



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-008/2016

Denunciante: Javier Martínez López,
representante del
Candidato
Independiente a
Presidente Municipal
de Huasca de Ocampo.

Denunciado: Partido MORENA y su
candidato a Presidente
Municipal de Huasca
de Ocampo VICENTE
CALDERÓN.

**Magistrado
Ponente:** Jesús Raciél García
Ramírez

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-008/2016**, formado con motivo del escrito presentado por **Javier Martínez López** en su carácter de representante propietario de Candidato Independiente JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO por el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo y, en contra de VICENTE CALDERÓN candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo y en contra del Partido MORENA, por considerar que incurrieron en infracciones a la normativa electoral; y,

R E S U L T A N D O S

1.- Antecedentes.

1.1. Inicio del proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral

2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de Ayuntamientos, Congreso Local y Gobernador.

1.2. Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos independientes. En fecha primero de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la convocatoria para candidaturas independientes, misma que fue publicada en la página web del referido instituto el dos del mes y año referidos.

2.- Presentación de queja. Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, Javier Martínez López, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de la Planilla de Candidatos Independientes a contender por el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, Hidalgo, presentó queja contra el Partido Político MORENA porque, a su consideración, en un tríptico se posiciona la imagen del candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo junto con la del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y desde su perspectiva, éste inicia una precampaña presidencial.

3.- Trámite por parte del Instituto Estatal Electoral. Mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, registró el escrito de denuncia – interpuesto por Javier Martínez López, en su calidad de representante propietario de Huasca Independiente A.C. y de su Candidato Independiente–, y se formó el expediente **IEE/SE/PASE/011/2016**.

3.1 Prevención.- Asimismo, se ordenó al Consejo Municipal de Huasca de Ocampo que constatará la posible entrega de trípticos y se previno al quejoso para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, señalara domicilio para notificaciones, acreditara su personería, precisara los actos o hechos, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportara los medios de prueba con que contara, apercibido de que en caso de no cumplimentar su escrito en tiempo y forma, se tendría por no presentada su denuncia.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se notificó al quejoso el acuerdo anteriormente referido, que contenía la prevención antes mencionada.

3.2 Acta circunstanciada. El diecinueve de mayo del presente año, el C. Juan Carlos Pelcastre Vargas, secretario del Consejo Municipal Electoral, dio fe de que, al realizar un recorrido dentro del municipio, **pudo constatar que no existía la posible entrega de trípticos del partido político MORENA**, lo cual se asentó en acta circunstanciada.

3.3.- Cumplimiento de requerimiento realizado al quejoso. El veinte de mayo del año en curso, el actor remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, un escrito por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó, acreditando su calidad de representante propietario así como también exhibió como pruebas un tríptico con la propaganda que reclama y un dispositivo de almacenamiento de datos (USB) conteniendo seis fotografías; sin embargo, omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

En el mismo cumplimiento, el denunciante amplió sus motivos de queja y adujo que en el referido tríptico se menciona la calidad de ex candidato del ciudadano Andrés Manuel López Obrador; que se omite señalar el nombre completo del candidato a Presidente Municipal haciendo mención solamente de Vicente Calderón; que no se aprecia a qué municipio hace referencia la invitación a votar y que el tríptico no contiene el símbolo de reciclaje.

3.4.- Vista al Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Hidalgo, dio vista al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, referente a su queja sobre Andrés Manuel López Obrador.

3.5.- Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, ante la presencia del Subdirector Jurídico del

Instituto Estatal Electoral, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

3.6.- Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Mediante oficio IEE/SE/2930/2016, recibido en este Tribunal Electoral el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/011/2016, así como el correspondiente informe circunstanciado.

4.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. En misma data, fue recibido en este Tribunal, el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

4.1.- Turno. El día uno de junio del presente año, del presente año, se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-008/2016** y, siguiendo el orden que por razón de turno se continúa en este Tribunal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución que corresponda.

4.2.-Radicación y cierre de Instrucción. El día dos de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente alguna diligencia se declaró cerrada la instrucción ante lo cual los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, misma que, se pronuncia sobre la base de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por Javier Martínez López representante propietario del candidato independiente JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO,

contra el Partido Político MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del presente proceso electoral 2015-2016 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa, controversia que debe resolverse por medio de un Procedimiento Especial Sancionador, y del cual este tribunal es competente para conocer; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV y 99 apartado C, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, de siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La anterior transcripción pone de manifiesto la competencia de este Tribunal Electoral para resolver el presente procedimiento especial sancionador, por lo que procede examinar las cuestiones sometidas a esta jurisdicción.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. De la lectura integral al escrito de denuncia interpuesta por el representante propietario de del Candidato Independiente a contender por el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, se puede resumir lo siguiente:

Aduce que el partido MORENA ha realizado violaciones a la legislación electoral, por estar distribuyendo un tríptico en el cual aparece el candidato a Presidente Municipal VICENTE CALDERÓN junto al ex candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, lo cual considera que posiciona la imagen de dos personas y el segundo de los nombrados *inicia una precampaña presidencial (sic)*.

SÍNTESIS DE DEFENSA DEL DENUNCIADO. En torno a los hechos referidos, el denunciado negó que MORENA haya distribuido el tríptico en cuestión e hizo alusión al acta circunstanciada que realizó el Secretario del Consejo Municipal Electoral en diligencia del diecinueve de mayo de dos mil, en donde se hizo constar que no existe entrega de trípticos y que el quejoso omitió precisar los actos o hechos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

TERCERO. LITIS. Una vez señalados los hechos materia de la queja formulada, se encuentra que los puntos de controversia consisten en determinar si el Partido Político MORENA distribuyó un tríptico en Huasca de Ocampo con la imagen de su candidato a la presidencia municipal junto la imagen del ex candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador; y con la leyenda explícita de “ex candidato”, aunado a que en dicho medio propagandístico se omitió referir el nombre completo del candidato a Presidente Municipal y que no se señala a qué municipio hace referencia la propaganda electoral y si esas conductas contravienen la normatividad electoral.

CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN Y HECHOS ACREDITADOS. El procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende.

En consecuencia, se tiene que al Instituto Electoral de Hidalgo le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción; en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la queja y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.¹

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

Por ello, es oportuno precisar que los procedimientos especiales sancionadores se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza fundamentalmente dispositiva; **motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,**² o bien, identificar

¹ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. 8 Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional emitirá la resolución que en derecho corresponda tomando en consideración el acervo probatorio que contiene el presente expediente.

Por cuanto a la valoración de los medios de prueba habidos en autos, se observará uno de los principios fundamentales de la actividad probatoria, cuya finalidad esencial es el esclarecimiento de la verdad legal, que es el de adquisición procesal, por lo que la valoración de las pruebas que obran en autos se realizará de conformidad con este principio, respecto de todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, con independencia de las pretensiones de los oferentes.³

De igual forma, se deja sentado que, en términos del artículo 322 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, sin que lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS. En ese orden de ideas, se procede a identificar las pruebas que obran en autos, las cuales son:

1. Las ofrecidas por el quejoso, representante propietario de Huasca Independiente A.C.

- a. Técnica.** Consistente en tríptico, del que se desprende la promoción del voto a favor de Vicente Calderón, candidato a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo por el partido MORENA, quien se encuentra junto con la imagen del ex

³ Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

b. Técnica. Consistente en memoria USB que contiene seis fotografías aportadas por el quejoso, donde se aprecia aparentemente a Andrés Manuel López Obrador y en una sola de ellas se encuentra, también aparentemente, el candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo VICENTE CALDERÓN.

2. Las ofrecidas por el denunciado.

a. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, signada por el Secretario del Consejo Municipal de Huasca de Ocampo, en la que se da fe de que no existe entrega de trípticos.

3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora. El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, realizó una diligencia de investigación llevada a cabo el día 19 de mayo de 2016; consistente en un recorrido por el municipio de Huasca de Ocampo a efecto de constatar la posible entrega de trípticos referidos por el quejoso en su escrito de denuncia, de lo cual se elaboró acta circunstanciada donde se estableció que no existió entrega de trípticos.

SEXTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Procede el análisis de las probanzas reseñadas, con independencia de quién las haya aportado y de las pretensiones de cada una de las partes.

1.- Tríptico. Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357, fracción III, en relación con el 361, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene valor de indicio de manera individual.

2.- Seis impresiones fotográficas, donde se aprecia aparentemente a Andrés Manuel López Obrador, en compañía de algunas personas y en

una de ellas junto a quien en apariencia es VICENTE CALDERÓN. Medio de prueba que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción III, en relación con el 361 fracción II del Código Electoral del estado de Hidalgo, se les otorga el carácter de indicio, en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

3.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis. En la que el Secretario del Consejo Municipal Electoral hizo constar que, tras realizar un recorrido dentro del municipio, no existió entrega de trípticos del Partido Político MORENA, donde apareciera el candidato a presidente municipal VICENTE CALDERÓN y Andrés Manuel López Obrador. Medio de prueba relacionado con los hechos, que con fundamento en lo establecido por los artículos 324, 357 fracción I, en relación con el 361 fracción I del Código Electoral del estado de Hidalgo, tiene valor probatorio pleno, toda vez que es un documento expedido por la autoridad electoral municipal; valoración que se hace sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de resolver en definitiva alcancen al administrarse entre sí.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

El quejoso se dolió en su denuncia de presuntas violaciones a la legislación electoral por parte del partido político MORENA, imputándole haber distribuido un tríptico con la imagen del candidato a Presidente Municipal por Huasca de Ocampo de este partido político, y la de Andrés Manuel López Obrador.

Por ello, resulta oportuno precisar el marco jurídico relativo a las campañas electorales en el Estado de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Hidalgo que dispone que la duración máxima de las campañas será de noventa días para la elección de Gobernador y de sesenta días para las elecciones de diputados locales o Ayuntamientos; igualmente, dispone sanciones para los infractores de esas disposiciones.

En cuanto a que de la observación del tríptico no se aprecia a qué municipio se invita a votar por MORENA, debe aclararse que, en el referido tríptico, en dos ocasiones, se encuentra reseñado el gentilicio de los habitantes de Huasca de Ocampo, pues en una frase se lee “*Habrà trabajo para los Huasquenses*” y en otra “*Mejoramiento de seguridad de los Huasquenses*”, por lo que no deja lugar a duda que el candidato hace alusión a los habitantes del municipio de Huasca de Ocampo.

Sobre que el tríptico no contiene el símbolo del reciclaje, ha de precisarse que no es una disposición obligatoria de acatar, sino preferente, sin que pueda con ello establecerse que el citado tríptico viola la normativa electoral local, lo que se observa en la fracción VI del artículo 128 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispone lo siguiente:

Artículo 128.- (...)

VI.- No podrían emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y **preferentemente** deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. (...).

Por otra parte, entre los motivos de queja que manifestó el actor al contestar el requerimiento realizado por la autoridad instructora, adujo que en el tríptico en mención se menciona la calidad de “ex candidato” de Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, en ningún lugar del tríptico se menciona que sea un precandidato a ningún cargo o que se encuentre en precampaña para postulación alguna.

Al respecto cabe mencionar que el hecho de la sola presencia de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR acompañando a un candidato en la propaganda electoral no puede considerarse un acto contraventor de la legislación electoral local, máxime que debe tomarse en cuenta que resulta un hecho notorio que Andrés Manuel López Obrador es un miembro del partido MORENA y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, elegido por el Congreso Nacional Ordinario de MORENA el veinte de noviembre de dos mil quince.

Similar suerte corren las seis impresiones fotográficas allegadas al expediente, en las cuales se advierte que Andrés Manuel López Obrador se encuentra en compañía de otras personas, mismas que se analizan en aras de exhaustividad y que ya fueron valoradas en el apartado correspondiente, pero al evaluarlas en armonía con el resto del material probatorio no conllevan a que este Tribunal encuentre en ellas una conducta que contravenga la normatividad electoral del Estado de Hidalgo.

En tal tesitura, de los medios de prueba que componen el presente expediente no se advierten los elementos requeridos para tener por acreditada una infracción a las disposiciones legales referentes a campañas o precampañas, aunado a que el partido denunciado negó los hechos que le fueron imputados, señalando que es falso que el tríptico materia del presente procedimiento haya sido distribuido por MORENA.

Por tanto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, en el que como ya se estableció, la carga de la prueba pertenece al quejoso, al haber sido negados los hechos imputados por el partido denunciado, le corresponde probar al accionante sus afirmaciones, lo que en el particular no acontece porque el quejoso no aportó medios de convicción -sino solo un tríptico-, que permitan acreditar que miembros del partido MORENA estuviesen repartiendo trípticos, así como tampoco precisó los días, horarios y en qué lugar se hubiesen estado repartiendo.

Cabe señalar que tampoco se allegó algún medio de prueba que genere convicción en el ánimo de este Tribunal para tener por cierto que existe un nexo entre el tríptico afecto al presente procedimiento y el partido denunciado, menos aún poder tener por cierta la responsabilidad de quién fue la persona que ordenó la creación, impresión, difusión y publicitación de dicho tríptico.

En adición a lo expuesto, las conductas que se pretenden acreditar, por sí mismas no son violatorias del Código Electoral.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que tras la concatenación de los diversos medios de prueba existentes en el presente expediente, tras su valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 324 del Código Electoral del Estado, se tienen por no acreditadas las violaciones a la normatividad electoral atribuibles a VICENTE CALDERÓN, candidato a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo, por el partido político MORENA, como tampoco se puede tener por acreditado, en esta instancia, que con el referido tríptico los haya realizado alguno de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver del procedimiento especial sancionador

radicado con el expediente **TEEH-PES-008/2016**, formado con motivo de la queja presentada por Javier Martínez López, en su carácter de representante propietario del Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo JOSÉ LUIS MUÑOZ SOTO en contra del Partido Morena y su candidato VICENTE CALDERÓN.

SEGUNDO.- Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe.
DOY FE.